



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE: TEE/RAP/034/2015-2  
Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/043/2015-2  
Y TEE/RAP/044/2015-2**

**ACUERDO PLENARIO DE  
SOBRESEIMIENTO.**

**RECURSOS DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:**

TEE/RAP/034/2015-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/RAP/043/2014-2 Y TEE/RAP/044/2015-2.

**RECURRENTES:**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE  
SU REPRESENTANTE JOEL JUÁREZ  
GUADARRAMA; PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR  
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE DAVID  
LEONARDO FLORES MONTOYA Y EL  
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO  
ESTATAL JOSÉ LUIS CORREA VILLANUEVA.

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:**

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA Y SECRETARIO EJECUTIVO DE  
DICHO INSTITUTO.

**MAGISTRADO PONENTE:**

DR. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

Cuernavaca, Morelos; a veintidós de febrero de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente al rubro indicado, relativo a los recursos de apelación, promovidos por Joel Juárez Guadarrama, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional en Morelos, en contra del acuerdo número IMPEPAC/CEE/007/2015, mediante el cual se reserva acordar lo relativo a la procedencia del registro del convenio de candidatura común propuesto por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Encuentro Social y la adhesión del Partido del Trabajo, mismo que fue emitido en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de enero del año dos mil quince por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como por David Leonardo Flores Montoya, en su carácter de representante del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE: TEE/RAP/034/2015-2  
Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/043/2015-2  
Y TEE/RAP/044/2015-2**

la Revolución Democrática en Morelos; y, José Luis Correa Villanueva, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, en contra del acuerdo número IMPEPAC/CEE/012/2015, de fecha treinta de enero de dos mil quince, mediante el cual se determina lo relativo a la solicitud de registro del convenio de candidatura común, para participar en la integración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, éste último en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del recurso de apelación registrado con el número de expediente TEE/RAP/001/2015-2; y,

**RESULTANDO**

**1.- Antecedentes.** De lo narrado en los recursos de apelación y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

**a) Convocatoria.** El día doce de septiembre del año dos mil catorce, fue publicada la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario local de los años 2014-2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.

**b) Inicio del proceso electoral.** El día cuatro de octubre del año dos mil catorce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE: TEE/RAP/034/2015-2  
Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/043/2015-2  
Y TEE/RAP/044/2015-2**

**c) Calendario de actividades.** Con fecha quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria emitió el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/002/2014**, por el que se aprueba el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015.

**d) Modificación del calendario.** En fecha veintisiete de octubre del dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria emitió el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/006/2014**, por el que se aprueba la modificación del calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015, aprobado mediante acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil catorce.

**e) Plazo para la celebración de precampañas.** El día catorce de noviembre del año dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/013/2014**, mediante el cual se estableció el plazo para que los partidos políticos con reconocimiento ante ése órgano electoral celebren sus precampañas de manera conjunta, siendo éste a partir del día diecisiete de enero al quince de febrero del año en curso.

**f) Presentación de convenio.** El día dieciocho de diciembre del dos mil catorce, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, presentaron ante el Consejo Estatal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE: TEE/RAP/034/2015-2  
Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/043/2015-2  
Y TEE/RAP/044/2015-2**

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, convenio de candidatura común, para participar en la integración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**g) Acuerdo que atiende la solicitud del convenio.** Con fecha veintiocho de diciembre del dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/0025/2014**, requiriendo a los Partidos Políticos Revolución Democrática y Encuentro Social, diversa documentación.

**2.- Recurso de apelación en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/0025/2014.** Con fecha tres de enero de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral, fue recibido el recurso de apelación interpuesto por el Ciudadano Joel Juárez Guadarrama, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional en Morelos ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del acuerdo referido anteriormente.

**3.- Acuerdo por el cual se atiende la adhesión del Partido del Trabajo al convenio de candidatura común.** El veinticuatro de enero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/007/2015**, mediante el cual requiere al Partido del Trabajo y Encuentro Social diversa documentación, reservándose acordar lo conducente respecto a la validez o procedencia del convenio de candidatura común propuesto por los institutos políticos de la Revolución Democrática, Encuentro Social y la adhesión del Partido del Trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE: TEE/RAP/034/2015-2  
Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/043/2015-2  
Y TEE/RAP/044/2015-2**

**4.- Resolución.** Con fecha veintiséis de enero del año en curso, este Tribunal Electoral emitió resolución en el expediente identificado con el número **TEE/RAP/001/2015-2**, relativo al recurso de apelación referido en párrafos anteriores, en la cual se revocó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/025/2014**, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil catorce, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**5.- Juicios de revisión constitucional electoral.** En contra de la resolución referida en el numeral que antecede, el día treinta y uno de enero del año en curso, los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática interpusieron sendos Juicios de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, radicados con los números de expediente **SDF-JRC-13/2015**, **SDF-JRC-14/2015** y **SDF-JRC-15/2015**.

**6.- Recepción y trámite del primer recurso de apelación.**

Con fecha dos de febrero del dos mil quince, fue recibido ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Joel Juárez Guadarrama, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional en Morelos ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del acuerdo mediante el cual se reserva acordar lo relativo a la procedencia del registro del convenio de candidatura común propuesto por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Encuentro Social y la adhesión del Partido del Trabajo, mismo que fue emitido en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de enero del año dos mil quince por el Consejo Estatal Electoral del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE: TEE/RAP/034/2015-2  
Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/043/2015-2  
Y TEE/RAP/044/2015-2**

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; por lo que en la misma fecha, el Presidente de éste órgano jurisdiccional ante la Secretaria General emitió acuerdo, ordenándose el registro del expediente bajo el número de identificación TEE/RAP/034/2015; asimismo, se ordenó llevar a cabo la insaculación respectiva en términos del artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**7.- Insaculación, turno y remisión.** El tres de febrero del año en curso, tuvo lugar la séptima diligencia de sorteo del expediente identificado con la clave TEE/RAP/034/2015, resultando insaculada la ponencia dos de este Tribunal Electoral, a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera, a fin de conocer la controversia planteada.

En la misma fecha se ordenó la remisión del expediente del referido medio de impugnación a la ponencia a quien correspondió el turno.

**8.- Acuerdo de radicación.** Por acuerdo emitido el día cinco de febrero de la presente anualidad, el Magistrado encargado de la instrucción y ponente del presente asunto ordenó su radicación con el número de expediente TEE/RAP/034/2015-2, requiriéndose a la autoridad responsable a efecto de que remitiera diversa documentación.

En ese orden, consta en actuaciones que con fecha nueve de febrero del presente año la autoridad señalada como responsable dio cumplimiento al requerimiento formulado.

**9.- Recepción y trámite del segundo y tercer recurso de apelación.** Con fecha ocho de febrero del dos mil quince, fueron recibidos ante la oficialía de partes de este Tribunal Estatal los recursos de apelación interpuestos por David Leonardo Flores



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE: TEE/RAP/034/2015-2  
Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/043/2015-2  
Y TEE/RAP/044/2015-2**

Montoya, en su carácter de representante del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Morelos; y, José Luis Correa Villanueva, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, ambos en contra del acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil quince, mediante el cual se determinó lo relativo a la solicitud de registro del convenio de candidatura común, para participar en la integración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del recurso de apelación registrado con el número de expediente TEE/RAP/001/2015-2.

**10.- Acuerdo de acumulación.** Mediante acuerdo plenario de fecha diez de febrero de la presente anualidad, los Magistrados que integran este Tribunal Electoral, por unanimidad de votos, ordenaron la acumulación de los expedientes TEE/RAP/043/2015 y TEE/RAP/044/2015 al diverso TEE/RAP/034/2014-2, por surtirse la hipótesis prevista en el artículo 362, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**11.- Acuerdo de radicación.** El doce de febrero de la presente anualidad, el Magistrado encargado de la instrucción ordenó la radicación de los recursos con los números de expediente TEE/RAP/043/2015-2 y TEE/RAP/044/2015-2, mismos que se glosaron al diverso TEE/RAP/034/2015-2 radicado en la ponencia a cargo de la instrucción, requiriéndose a la autoridad responsable a efecto de que remitiera diversa documentación.

Requerimiento que con fecha catorce de febrero del presente año fue cumplimentado por la autoridad señalada como responsable,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE: TEE/RAP/034/2015-2  
Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/043/2015-2  
Y TEE/RAP/044/2015-2**

acordándose la recepción de dicha documental el dieciséis de los corrientes.

**12.- Resoluciones emitidas en los expedientes SDF-JRC-13/2015, SDF-JRC-14/2015 y SDF-JRC-15/2015.** El dieciocho de febrero del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, emitió resoluciones en los expedientes de mérito, sobreseyendo en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número SDF-JRC-13/2015; desechando el diverso SDF-JRC-15/2015; en tanto que en el expediente identificado con el número SDF-JRC-14/2015, en razón de que los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática resultaron fundados, se determinó la revocación de la sentencia impugnada; y, en virtud de lo anterior quedó subsistente el acuerdo IMPEPAC/CEE/0025/2014, mismo que fuera materia de impugnación en el recurso de apelación TEE/RAP/001/2015-2, quedando por lo tanto sin efectos la totalidad de los actos emitidos en cumplimiento de la sentencia revocada.

**13.- Acuerdo de admisión, recepción de documentos y vista al pleno.** Con fecha diecinueve de febrero del dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito signado por el Licenciado Erick Santiago Romero Benítez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con la copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/021/2015, mediante el cual se aprueba la modificación al convenio de candidatura común suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, derivado de la presentación del convenio de candidatura común integrado por los institutos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social para participar en la integración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para el proceso electoral





2014-2015; asimismo, se agregaron copias certificadas de las resoluciones emitidas en los expedientes identificados con las claves SDF-JRC-13/2015, SDF-JRC-14/2015 y SDF-JRC-15/2015, al estar relacionados con los actos aquí recurridos, ordenándose dar vista al pleno para que en uso de sus facultades determinara lo conducente.

## CONSIDERANDO

**I.- Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 136, 137, fracciones I y II, 141, 142, fracciones I, II, 319, fracción II, inciso b), 321, 328, 331, 332, y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**II.- Causales de sobreseimiento.** Toda vez que el estudio de las causales de sobreseimiento es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 361, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mismo que se transcribe a continuación:

**“CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

**CAPÍTULO VIII  
DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO**

[...]

**Artículo 361.** *Procede el sobreseimiento de los recursos*

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE: TEE/RAP/034/2015-2  
Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/043/2015-2  
Y TEE/RAP/044/2015-2**

***III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación”.***

***[...]***

El énfasis es propio.

De lo anteriormente transcrito se desprende que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

Ahora bien, en los medios de impugnación aquí reclamados, este Tribunal Colegiado estima que se actualiza la causal de sobreseimiento a que hace referencia el numeral antes transcrito, en términos de lo que a continuación se expone.

Por cuestión de orden y metodología, se procede originalmente al estudio de los recursos de apelación promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y, posteriormente, al recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional.

**II.1.- Del sobreseimiento de los recursos de apelación promovidos por el Partido de la Revolución Democrática.**

La fracción III del artículo 361 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente, también se advierte que dicha disposición contempla una causal de improcedencia de los medios de impugnación.



**EXPEDIENTE: TEE/RAP/034/2015-2  
Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/043/2015-2  
Y TEE/RAP/044/2015-2**

En ese sentido, su contenido implica dos elementos, según se advierte del supuesto normativo: uno consistente en que la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados; y, otro, que tal decisión genere como efecto directo que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia en el recurso respectivo.



En este orden de ideas, los recursos de apelación promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, controvierten el acuerdo IMPEPAC/CEE/012/2015, mediante el cual se determina lo relativo a la solicitud de registro del convenio de candidatura común, para participar en la integración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, éste último en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en los autos del recurso de apelación registrado con el número de expediente TEE/RAP/001/2015-2.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierten copias certificadas de las resoluciones de fecha dieciocho de febrero del año en curso, emitidas por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados con los números de expediente SDF-JRC-13/2015, SDF-JRC-14/2015 y SDF-JRC-15/2015, a las cuales se les concede valor probatorio pleno.

Al respecto, en el fallo emitido en el expediente identificado con el número SDF-JRC-14/2015, se determinó revocar la sentencia del expediente TEE/RAP/001/2015-2 dictada por éste órgano jurisdiccional con fecha veintiséis de enero del año en curso,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE: TEE/RAP/034/2015-2  
Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/043/2015-2  
Y TEE/RAP/044/2015-2**

quedando en consecuencia subsistente el acuerdo IMPEPAC/CEE/0025/2014; de igual forma, se ordenó dejar sin efectos la totalidad de los actos que se hayan emitido en cumplimiento a la sentencia reclamada.

Derivado de lo anterior, resulta evidente para lo que ahora se resuelve, que los actos de los cuales se duele el Partido de la Revolución Democrática, dejaron de existir al haberse revocado la sentencia dictada en el expediente TEE/RAP/001/2015-2, de fecha veintiséis de enero del año en curso, pues como consecuencia de ello quedaron sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a dicha sentencia, supuesto en el cual se encuentra el acuerdo IMPEPAC/CEE/012/2015, que aquí se reclama.

Para efectos de una mayor precisión en lo que ahora se apunta, conviene transcribir el considerando sexto de la sentencia de mayoría dictada por los integrantes de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado bajo el número SDF-JRC-14-2015, a saber:

*“SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. En virtud de que los agravios expresados por el PRD resultaron fundados, lo procedente es revocar la resolución impugnada.*

*En virtud de lo anterior, queda subsistente el acuerdo IMPEPAC/CEE/0025/2014, que fue materia de impugnación en el recurso de apelación TEE/RAP/001/2015-2.*

*Por último, se dejan sin efectos la totalidad de los actos que se hayan emitido en cumplimiento a la sentencia reclamada.”*

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional, es notorio y manifiesto que se actualiza la causal de improcedencia en los presentes asuntos, por el hecho de que el acto reclamado por el Partido de la Revolución Democrática ha sido declarado



insubsistente, dando como resultado que los recursos interpuestos quede sin materia.

Esto es así, pues el supuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional, es que se mantenga el conflicto de intereses que provocó la interposición del juicio o recurso, pues de no ser así carecería de todo sentido llevarlo a cabo en todas sus fases.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**— El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. **El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.** Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. **Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.**

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/034/2015-2  
Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/043/2015-2  
Y TEE/RAP/044/2015-2

interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, **o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

El énfasis es propio.

Ahora bien, al haberse emitido las resoluciones de los juicios de revisión constitucional electoral, en especial de lo resuelto en el expediente identificado con el número SDF-JRC-14/2015, mediante la cual se determinó revocar la sentencia del expediente TEE/RAP/001/2015-2 dictada por éste órgano jurisdiccional, con fecha veintiséis de enero del año en curso y se ordenó dejar sin



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/034/2015-2  
Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/043/2015-2  
Y TEE/RAP/044/2015-2

efectos la totalidad de los actos emitidos con posterioridad por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento a la sentencia revocada; por consiguiente, resulta incuestionable que debe actualizarse la causal de sobreseimiento consistente en la falta de materia para pronunciarse, por lo que el estudio de fondo de los agravios hechos valer por el partido político recurrente se torna innecesario.

## II.2.- Del sobreseimiento del recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional.

El recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, combate el acuerdo IMPEPAC/CEE/007/2015, mediante el cual se reserva acordar lo relativo a la procedencia del registro del convenio de candidatura común propuesto por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Encuentro Social y la adhesión del Partido del Trabajo, mismo que fue emitido en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de enero del año dos mil quince por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En este orden de ideas, el acuerdo recurrido se encuentra íntimamente relacionado con el diverso IMPEPAC/CEE/025/2014, el cual, en virtud de lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en el expediente identificado con el número SDF-JRC-14/2015, ha quedado subsistente.

Ahora bien, de la lectura de las constancias procesales es de destacarse que el acuerdo impugnado se limita a reservarse a acordar lo relativo a la procedencia del registro del convenio de candidatura





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE: TEE/RAP/034/2015-2  
Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/043/2015-2  
Y TEE/RAP/044/2015-2**

común propuesto por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Encuentro Social y la adhesión del Partido del Trabajo, mismo que fue emitido en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de enero del año dos mil quince, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En estas condiciones, sobresale que la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en el diverso juicio antes anunciado que para la procedencia de un medio de impugnación es necesario que se cumpla con el principio de definitividad y firmeza del acto impugnado.

Dicho principio tiene dos vertientes distintas: la primera de ellas se refiere a una definitividad formal, que consiste en que el contenido del acto o resolución impugnada no pueda sufrir alguna variación a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y; la segunda, relativa a la definitividad material, que se refiere a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución que verse sobre un derecho sustantivo que se hace valer en un juicio.

Para diferenciar el tipo de definitividad que debe analizarse para la procedencia de un medio de impugnación, deben distinguirse dos tipos de actos:

- a) Los de carácter preparatorio, que tienen como fin proporcionar elementos para tomar una decisión que en su momento se emita; y,
- b) El acto decisorio, que contiene el pronunciamiento final de una autoridad respecto de los derechos que se soliciten o sean materia de un litigio.

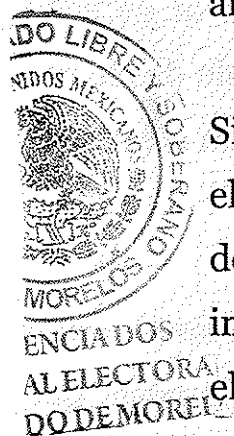




TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE: TEE/RAP/034/2015-2  
Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/043/2015-2  
Y TEE/RAP/044/2015-2**

Ahora bien, los actos preparatorios, como el caso que se estudia, adquieren definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente.



Sin embargo, si bien podrían considerarse definitivos y firmes desde el punto de vista formal, no necesariamente cumplen con el requisito de definitividad material, pues sus efectos se limitan a ser intraprocesales –en el caso de un juicio- o intraprocedimentales –en el caso de cualquier acto diverso a uno jurisdiccional.-

Lo anterior, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea esta negativa o positiva respecto del derecho.

Así, ordinariamente son las resoluciones que ponen fin a un procedimiento y resuelven sobre el derecho sustancial, las que otorgan definitividad y firmeza a un acto preparatorio, es decir, cuando la autoridad toma en consideración o no dicho acto para tomar su decisión.

En este contexto, cuando un acto preparatorio únicamente tiene efectos al interior del procedimiento al que pertenece, adquirirá firmeza y será impugnabile hasta la emisión de la decisión final. Toda vez que sus efectos no producen una afectación en la esfera jurídica sustancial del promovente al momento de su emisión, en tanto que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE: TEE/RAP/034/2015-2  
Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/043/2015-2  
Y TEE/RAP/044/2015-2**

este no necesariamente es determinante para la decisión final, pues está sujeta además a otros factores y elementos.

Caso contrario sería cuando un acto preparatorio, por su naturaleza, es determinante para el resultado final de una decisión, por lo que desde el momento de su emisión causa una afectación al derecho sustantivo de un ciudadano y, por tanto es controvertible desde ese momento. Es decir, se consideraría definitivo y firme para efectos de la procedencia de una acción.

En el contexto antes señalado, la definitividad y firmeza están estrechamente relacionadas con el interés jurídico de la parte que controvierte un acto de autoridad.

Ello, en virtud de que si un acto no es definitivo y firme, en tanto que está sujeto a modificación, revocación o nulidad, por parte de la autoridad, no puede considerarse que afecta la esfera de derechos sustanciales de éste y, por lo tanto, no afecta su interés jurídico en ese momento, sino hasta que adquiera definitividad y firmeza.

Por lo tanto, el acto no es susceptible de ser impugnado al momento de su emisión, sino a través de un agravio que controvierta cuestiones procedimentales, a partir de la emisión de la decisión final, que es el acto que en todo caso, afectaría los derechos sustanciales del promovente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para éste órgano colegiado que el acuerdo impugnado por el Partido Acción Nacional no puede, en términos de lo antes apuntado, considerarse como definitivo y firme, puesto que se trata de un acuerdo preparatorio que se traduce en reservar a acordar lo relativo a una eventual procedencia de registro del convenio de candidatura común propuesto por diversos institutos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE: TEE/RAP/034/2015-2  
Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/043/2015-2  
Y TEE/RAP/044/2015-2**

*Democrática y del Trabajo respectivamente, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.*

*CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que inscriba en el libro de registro de los partidos políticos, el convenio de candidatura común para la elección de Presidente Municipal y Síndico Municipal, así como para la integración del Ayuntamiento de Cuernavaca, en el Estado Libre y Soberano de Morelos y la modificación al mismo, celebrado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.*

*QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.*

*SEXTO.- El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación.*

*SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo por medio de sus representantes acreditados en éste órgano comicial y por estrados a la ciudadanía en general."*

De la lectura de los puntos resolutivos del acuerdo de referencia se aprecia que la autoridad electoral ha modificado la determinación impugnada, de tal manera que la controversia planteada sobre el acuerdo de reserva que en su oportunidad impugnó el Partido Acción Nacional ha quedado sin materia, de tal forma que en términos lo dispuesto por el artículo 361, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, debe decretarse el sobreseimiento en el recurso interpuesto.

En esa tesitura, resulta claro advertir que en los recursos de apelación que nos atañen, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 361, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, por lo que se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE: TEE/RAP/034/2015-2  
Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/043/2015-2  
Y TEE/RAP/044/2015-2**

políticos, lo que no produce de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, toda vez que resulta claro que en el acuerdo en controversia únicamente existe una reserva a acordar lo relativo a la procedencia de un registro de candidatura común, por lo que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana estará en aptitud de pronunciarse en definitiva.

No obstante lo anterior, y que ello resultaría suficiente para declarar la improcedencia de la acción interpuesta por el Partido Acción Nacional, éste tribunal colegiado advierte de oficio que mediante comunicado número IMPEPAC/SE/165/2015, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana informó que el órgano en comento acordó con fecha trece de febrero de dos mil quince, la resolución identificada bajo la clave IMPEPAC/CEE/021/2015, que en su parte resolutive afirma lo siguiente:

**“ACUERDO:**

*PRIMERO.- Se tienen por cumplimentados los requerimientos formulados a los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en términos de los escritos y anexos presentados ante este órgano electoral, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acuerdo.*

*SEGUNDO.- Se aprueba el registro del convenio de candidatura común para la elección de Presidente Municipal y Síndico Municipal, del Ayuntamiento de Cuernavaca, en el Estado Libre y Soberano de Morelos, que celebran los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, así como la modificación al mismo por los motivos expuestos en la parte considerativa de este acuerdo.*

*TERCERO.- Es improcedente la aprobación del segundo párrafo de la cláusula cuarta de la modificación al convenio de candidatura común propuesta por el Partido de la Revolución*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE: TEE/RAP/034/2015-2  
Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/043/2015-2  
Y TEE/RAP/044/2015-2**

impone legalmente decretar el sobreseimiento en los mismos, aun cuando existan diversas razones para cada uno de ellos, como se ha evidenciado con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEEN** los recursos de apelación, promovidos por Joel Juárez Guadarrama, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional en Morelos; David Leonardo Flores Montoya, en su carácter de representante del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Morelos; y, José Luis Correa Villanueva, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, lo anterior en términos de las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes en los domicilios señalados en autos; y, **FÍJESE EN ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, para el conocimiento de la ciudadanía en general. Lo anterior, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese la presente determinación en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/034/2015-2  
Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/043/2015-2  
Y TEE/RAP/044/2015-2

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

  
**HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**CARLOS ALBERTO PUIG**  
**HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**FRANCISCO HURTADO**  
**DELGADO**  
**MAGISTRADO**

  
**MARINA PÉREZ PINEDA**  
**SECRETARIA GENERAL**